



“FORTALECIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA GCP/RLA/171/SPA”

REGLAMENTO DE LA LEY DE RIEGO, AVENAMIENTO Y ACTIVIDADES CONEXAS



ELABORADO POR

MYRIAM ESTHER SORTO RIVERA
Consultora Legal FAO

San Salvador, Marzo 2012

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN	4
CAPITULO II DE LA COMPETENCIA Y SUS ATRIBUCIONES	5
TITULO II USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA CON FINES DE RIEGO AGRICOLA	6
CAPÍTULO I DEL ORDENAMIENTO.....	6
CAPITULO II DE LAS ÁREAS DETERMINADAS	7
CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO DE AGUAS CON FINES DE RIEGO	8
TITULO III DISPOSICIONES COMUNES EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES.....	12
CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	12
CAPITULO II PROCEDIMIENTO LEGAL ADMINISTRATIVO	13
CAPITULO III SUSPENSIÓN DEL AGUA PARA RIEGO AGRICOLA Y RENOVACIÓN DE PERMISOS.....	14
CAPITULO IV DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN.....	15
TITULO IV AUTORIZACIONES ESPECIALES.....	18
CAPITULO I INUNDACIONES Y AVENAMIENTO.....	18
CAPITULO II APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.....	19
TITULO V ADMINISTRACIÓN DEL USO DE AGUAS PARA FINES DE RIEGO Y AVENAMIENTO.....	20
CAPITULO I DISTRITOS DE RIEGO Y AVENAMIENTO.....	20
CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE REGANTES.....	23
CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE REGANTES	28
TITULO VI UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL	34
CAPITULO I DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	34
CAPITULO II DE LAS SERVIDUMBRES.....	34
CAPITULO III DE LA EXPROPIACIÓN.....	36
TITULO VII CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA RIEGO AGRÍCOLA	38
CAPITULO I DE LAS CUOTAS Y TARIFAS.....	38
CAPITULO II ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA RIEGO AGRÍCOLA	40
TITULO VIII INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO	41
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	41
CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES.....	43
CAPITULO III SANCIONES Y PROCEDIMIENTO	45
TITULO IX	
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES	48
DEROGATORIA Y VIGENCIA.....	53

DECRETO NO _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 168 Numeral 14 de la Constitución de la República, es atribución y obligación del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las Leyes cuya ejecución le corresponde;
- II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 167 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, emitida por Decreto Legislativo No. ____ de fecha ____ publicado en el Diario Oficial No. ____ Tomo ____ del ____- de ____ de dos mil doce, el Ministerio de Agricultura y Ganadería está en la obligación de emitir el presente Reglamento; y
- III. Que es necesario emitir las normas reglamentarias para facilitar la aplicación de la Ley de Riego, Avenamiento y actividades Conexas, enmarcada en las nuevas políticas públicas e iniciativas de reformas legales en Recursos Hídricos en sus diferentes usos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RIEGO, AVENAMIENTO Y
ACTIVIDADES CONEXAS**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento General tiene por objeto desarrollar las normas y preceptos contenidos en la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, que se denominará “La Ley”, a fin de facilitar su interpretación y asegurar su aplicación, para el mejor funcionamiento y el logro de los objetivos de la misma.

Art. 2.- El alcance de sus objetivos comprenderá la conservación, ordenación, aprovechamiento y distribución del recurso agua con fines de riego, avenamiento y la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos para riego agrícola; quedando sujeto a sus disposiciones la realización de obras y trabajos de control de inundaciones, de avenamiento y de riego, de desecación de pantanos y de tierras anegadizas; comprendiéndose el riego de cultivos, pastos, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas.

También regula el manejo adecuado de los suelos y la construcción y administración de las obras y trabajos para riego agrícola, para el incremento de la producción y la productividad agropecuaria, mediante la utilización racional de los recursos agua y suelo.

Ámbito de Aplicación

Art. 3. Quedan sujetos a la presente normativa todas las personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional, relacionadas con el uso del agua con fines agrícolas; entendiéndose el riego de cultivos, pastos, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, ganadería y otras actividades relacionadas, priorizando los sistemas de riego para incrementar la producción de granos básicos, hortalizas y otros alimentos de la dieta básica de la seguridad alimentaria del país.

Se exceptúan las aguas lluvias o de escorrentía captadas en depósitos, reservorios, estanques o embalses construidos por particulares.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y SUS ATRIBUCIONES

Competencia

Art. 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante denominado “MAG” ó “El Ministerio” a través de la Dirección General con especialidad en riego y avenamiento será la entidad responsable de la aplicación del presente reglamento y que en lo sucesivo se denominará “**La Dirección General**” quien tendrá las atribuciones encomendadas por la Ley y además las siguientes:

- a) Coordinar la política de riego agrícola
- b) Aplicar los convenios nacionales e internacionales que tengan relación con los recursos hídricos, especialmente para uso agrícola;
- c) Establecer los mecanismos de coordinación con otras entidades vinculadas con los recursos hídricos, para la elaboración y ejecución de los planes y políticas de riego agrícola;
- d) Ejecutar estudios y proyectos de investigación, así como el intercambio de experiencias con acceso a nuevas técnicas y conocimiento en la gestión del sector riego;
- e) Propiciar las condiciones que permitan la participación de las asociaciones de regantes, regantes individuales en las políticas del subsector, así como en la transformación, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, inclusive la acuicultura;
- f) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales el apoyo técnico y financiero para el desarrollo de actividades de capacitación del subsector de riego agrícola especialmente en lo relacionado con la conservación, ordenación, aprovechamiento y distribución del recurso agua con fines de riego, avenamiento y la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos para riego;
- g) Fortalecer el sistema de registro y control de regantes a nivel nacional, considerando el uso de los volúmenes de agua asignados en los sistemas de riego y calidad del recurso agua; y
- h) Las demás atribuciones relacionadas y establecidas en la Ley y en este Reglamento

Art. 5.- La Autoridad Competente para asignar prioridades en el uso de los recursos hídricos con fines de riego, decretar vedas o el agotamiento total o parcial de una fuente o una cuenca hidrográfica, será el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Los funcionarios y empleados del Ministerio, podrán visitar e inspeccionar cualquier inmueble, de oficio, previo requerimiento o aviso del propietario, poseedor, tenedor o encargado de donde se encuentre la obra o trabajo, presentando la credencial respectiva de su cargo y proceder a la inspección respectiva del inmueble, haciendo cumplir las resoluciones emitidas por el MAG.

TITULO II
USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA CON FINES DE RIEGO AGRÍCOLA
CAPÍTULO I
DEL ORDENAMIENTO

Art. 6. El MAG a través de la Dirección General de Riego y Avenamiento elaborará Planes de Ordenamiento Hidrológicos para Riego, que aseguren la disponibilidad del recurso en cantidad y calidad, la utilización de tecnologías de riego eficiente para incrementar la producción, los cuales deberán estar elaborados en armonía con el medio ambiente, los cambios climáticos, la prevención y mitigación de riesgos, sus cultivos agrícolas, los ecosistemas.

Art. 7. Los planes de ordenamiento hidrológico para riego comprenderán además estudios e investigaciones sobre agricultura bajo riego, fomento de la inversión en la infraestructura de captación, conducción y distribución de agua para riego en las áreas potenciales del país, planes de gestión integral de las cuencas, ríos y lagunas; para la construcción y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias para la prevención y control de inundaciones, inestabilidad de laderas, movimientos de masa, flujos torrenciales, sequías y otros eventos físicos que pudieran ocasionarse por efecto de las aguas en los terrenos agrícolas o sistemas de riego; así también estudios de pre-factibilidad, factibilidad y diseños de obras de riego para determinar las áreas potenciales de riego a nivel nacional.

El MAG estará en la obligación de contratar a personal especializado en hidrología para la elaboración de los planes de ordenamiento hidrológico, pudiendo celebrar convenios con Universidades nacionales, Universidades privadas, entidades de investigación, entidades públicas o privadas para lograr los estudios sobre agricultura bajo riego y especialmente en diseños de obras de riego.

Art. 8.- El MAG a través de la Dirección General competente deberá vigilar e impedir que en los cauces, álveos o riberas naturales de los ríos, se construyan obras o

se hagan trabajos sin la autorización de la entidad rectora del agua o que tales obras se hagan en forma distinta a la autorizada; pudiendo ordenar la suspensión de las obras ya iniciadas; y ordenar su investigación abriendo expediente para remitirlo a la brevedad posible a la Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO II

DE LAS ÁREAS DETERMINADAS

Art. 9.- Cuando la Dirección General considere necesario la administración del uso de las aguas para fines de riego y avenamiento en un área determinada, practicará los estudios técnicos especializados, a fin de determinar el régimen de las aguas, los volúmenes anuales a que tenga derecho cada usuario, estado legal de los aprovechamientos.

Realizados los estudios señalados en el artículo anterior, la Dirección General comunicará los resultados al Ministro del Ramo de Agricultura y a la entidad competente de Aguas, para que conforme a la normativa vigente y recomendaciones técnicas, se determine y decrete la administración del riego y avenamiento en el área establecida, expresando el nombre de las corrientes o depósitos que comprenda el área y delimitación de las mismas.

Art. 10.- El Decreto Ejecutivo que se emita, será publicado en el Diario Oficial y se reglamentará el uso de las corrientes o depósitos con el fin de designar los encargados de la administración de las áreas, indicando la forma en que los usuarios contribuirán a la construcción y mantenimiento de las obras y trabajos de beneficio común, se estipularán todos los aspectos necesarios para la administración de los recursos hidráulicos en dicha área.

Art. 11.- Una vez emitido el Reglamento, el MAG decretará la puesta en servicio del sistema de riego y avenamiento establecido en el área de que se trate.

Art. 12.- El Reglamento para la administración del Área de Riego indicará principalmente:

- a) El Funcionamiento del Registro de Usuarios del Agua;
- b) La forma en que los usuarios contribuirán a la construcción y mantenimiento de las obras y trabajos de beneficio común;
- c) La administración de los recursos hídricos existentes en dichas Áreas y su forma de operación.

Art. 13.- Estas áreas declaradas, podrán ser administradas por las Asociaciones de Regantes, cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento; y podrán tomar a su cargo la administración de las mismas, bajo condiciones que se emitirán por la Dirección General de Riego del MAG.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO DE AGUAS CON FINES DE RIEGO

Art. 14.- El derecho de uso de aguas conferido mediante permiso es en beneficio exclusivo del inmueble o inmuebles a que está referido independiente de su titularidad.

La distribución del agua para riego agrícola se hará de conformidad a la disponibilidad del recurso, la necesidad del peticionario, clase de cultivo agrícola y cualquier otro elemento o factor técnico necesario y relevante a considerar.

Art. 15.- El derecho de los usuarios estará limitado al caudal de la fuente de procedencia, el cual se repartirá en relación a las necesidades y capacidad de cada predio.

Los caudales de aguas permitidos con fines de riego y que también se usen para pastos, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando el exceso de riego pueda ocasionar daño a los suelos tales como la erosión, salinización o empantanamiento, se podrá limitar el uso del agua.

Art. 16.- La autorización para el uso de las aguas con fines de riego, podrá otorgarse mediante **Permisos Provisionales y Permisos Anuales**, que serán autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General competente de conformidad a esta Ley y su Reglamento.

Se entenderá por permiso, la autorización conferida por Resolución del MAG para utilizar, en forma provisional o anual, aguas nacionales con fines de riego.

Art. 17.- El aprovechamiento de aguas nacionales para los permisionarios consiste en el uso del recurso agua para riego agrícola en las proporciones o dotaciones, plazos, modos y formas, términos y condiciones establecidas por esta Ley y el Reglamento.

Las unidades de medida a usar será la hectárea en relación a la superficie y los litros por segundo en relación a los volúmenes.

El permiso deberá expresar en sus cláusulas, las normas de construcción, de aprovechamiento, protección sanitaria y de suelos.

Permisos Provisionales

Art. 18.- Los interesados solicitarán permiso provisional a la Dirección General mediante el formato oficial recibido y será entregado por el usuario con la información técnica requerida.

Principalmente brindará la información y documentación siguiente:

- a) Relacionar el inmueble a regar, ubicación, área, inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente en su caso, copia del documento que demuestre la propiedad, posesión o tenencia;
- b) Clase de cultivo agrícola y cualquier otro elemento o factor técnico necesario a considerar.
- c) En caso de construcción de obras, describirlas, especificar si no han sido aprobadas por la entidad correspondiente;
- d) Época y período de riego;
- e) Recurso del cual se derivará el agua;
- f) Las normas de construcción, de aprovechamiento y de protección sanitarias y de suelos;
- g) El gasto en litros por segundo y volumen correspondiente en metros cúbicos.

Art. 19.- Se otorgará un Permiso Provisional por un período no mayor al de cada estación de riego, principalmente en los casos siguientes:

- a) Durante el tiempo necesario para la determinación del uso prioritario del agua;
- b) Para continuar en el uso que se ha hecho de acuerdo a los Reglamentos Internos de los Distritos de Riego y Avenamiento y de las Áreas determinadas de Riego.

c) Para aquellos predios que permitan el riego mediante la construcción de pequeñas obras, siempre que la falta de riego afecte esencialmente a la producción de alimentos básicos en la zona;

d) Durante el tiempo necesario para que la Dirección General realice estudios hidrológicos con el fin de determinar el caudal utilizable de la fuente de que se trate; y

e) Mientras el solicitante realice los estudios necesarios para establecer la actividad agropecuaria más conveniente al predio que recibirá el beneficio del riego y que garantice el mejor rendimiento agropecuario en consideración a razones técnicas y de conveniencia social y económica.

Las solicitudes para obtener Permisos Provisionales y hacer uso de las aguas en determinada estación de riego, deberán presentarse por lo menos con 30 días antes del inicio de la estación de riego.

Art. 20.- Será necesario practicar una inspección en el inmueble de cuyo riego se trate, con citación del interesado, levantándose el acta respectiva en la que se hará constar si existe agua disponible para la prestación del servicio y de ser posible se medirá el agua que deba utilizarse, además se asentará si existen o no las obras necesarias para efectuar el aprovechamiento o para establecer si las obras están en condiciones para dar servicio de riego o si necesitan modificaciones y en qué consistirían éstas.

La Dirección General emitirá la resolución respectiva dentro de los 15 días subsiguientes de la inspección y establecer las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de obras o estudios según el caso.

Permisos Anuales

Art. 21.- La Dirección General otorgará los permisos preferentemente en:

- a) Los inmuebles en donde nazca el agua;
- b) Los inmuebles ribereños;
- c) Que el inmueble tenga factibilidad de riego;
- d) Los demás siguiendo el orden de proximidad al nacimiento o curso de aguas que se trate.

Art. 22.- Los interesados o usuarios de riego agrícola, podrán solicitar el Permiso Temporal que tendrá duración de UN AÑO.

El formato oficial para esta clase de permisos será entregado por la Dirección General para que el usuario complete la información técnica del inmueble, así como para que entregue los documentos que demuestren su propiedad, tenencia o posesión.

Art. 23.- El Permiso Anual se otorgará previo dictamen técnico hidrológico que determine el caudal utilizable de la fuente de que se trate.

Requisitos

Art. 24.- Todo usuario sea persona natural o jurídica, deberá presentar solicitud en formato oficial que la Dirección General del MAG le brindará para que presente la información y documentación siguiente:

- a) Nombre, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad del solicitante, señalando lugar para oír notificaciones;
- b) El Nombre o nombres de la corriente o depósito cuyas aguas se pretenda aprovechar y su ubicación;
- c) El título que acredite el dominio o posesión del inmueble o inmuebles objeto del riego;
- d) El área del inmueble y su situación aproximada con relación a la corriente o depósito, colindancias y cultivos;
- e) Expresión del riego solicitado en litros por segundo, horas diarias de riego dentro de la época en el año y volumen anual correspondiente en metros cúbicos;
- f) Descripción general de las obras que se proyecta construir, en caso que éstas se encuentren contempladas por el interesado. En caso de construcción de obras, describirlas, especificar si han sido aprobadas por la entidad correspondiente, aún cuando exista un Permiso Provisional anterior;
- g) Época y período de riego;
- h) Las normas de construcción, de aprovechamiento y de protección sanitarias y de suelos;
- i) Cualquier otra condición o información requerida por la Dirección General del MAG.

La Dirección General de Riego del MAG proporcionará un documento donde constará la fecha de autorización o clase de permiso, vencimiento, área regable, cantidad autorizada para el aprovechamiento del agua.

TITULO III
DISPOSICIONES COMUNES EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 25.- Las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua para riego agrícola quedarán sujetos a los usos indicados en la resolución correspondiente, sin que las aguas comprendidas en las autorizaciones puedan ser aplicadas a usos distintos a aquellos mencionados en dicha resolución. Asimismo, éstas no podrán ser objeto de transferencia o comercialización.

Cuando se trate de embalses o sistemas hidráulicos para riego y drenaje, el interesado acompañará además un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad a la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General.

Art. 26.- Todos los permisos deberán inscribirse en el Registro de Aguas o Sistema de Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego (SICDAR) que llevará el MAG a través de la de la Dirección General de Riego y no podrán ser objeto de transferencia o comercialización.

Art. 27.- Las autorizaciones otorgadas de conformidad a la Ley y Reglamento de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, deberá considerar en su caso, la obligación de construir obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, y no perjudicar las obras hidráulicas existentes y en general para no causar perjuicios a otras propiedades colindantes ni aledañas a los inmuebles objeto de dichas autorizaciones.

Art. 28.- Ningún propietario o poseedor de inmuebles dentro de los Distritos de Riego, Asociaciones de Regantes, Áreas de Riego determinadas o usuarios particulares, podrá verter contaminantes en los cursos, canales o acequias de aguas, con pesticidas, fertilizantes, y cualquier otro producto químico-biológico, agrícola, pecuario o veterinario.

Art. 29.- La prohibición para los usuarios de aguas para riego establecida en la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, de contaminar con residuos cloacales, aguas servidas o desechos sólidos de cualquier clase en los cauces naturales, acueductos, canales, acequias que pasen por sus inmuebles, o almacenamientos artificiales de agua dentro de los mismos en contravención a esta Ley o Leyes Especiales de Medio Ambiente, Código de Salud, así como a sus respectivos Reglamentos; los

afectados deberán denunciarlo directamente donde corresponda o ante el MAG, para que éste coordine con los respectivos Ministerios las medidas de prevención y control; sin perjuicio de las sanciones administrativas impuestas por las referidas leyes.

El funcionario que realice las inspecciones, está obligado a levantar un Acta detallada sobre las anomalías que haya constatado, para los efectos legales consiguientes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO LEGAL ADMINISTRATIVO

Art. 30.- La solicitud deberá ser presentada a la Dirección General del MAG, personalmente por el interesado o por medio de apoderado, en cuyo caso deberá adjuntarse la documentación con que se acredite su personería.

Si el solicitante no fuera propietario del inmueble que recibirá el beneficio del riego, deberá acompañar una autorización por escrito del propietario debidamente legalizada, en la que se determine el inmueble y superficie que se regará.

En caso de ser poseedor a cualquier título, acompañará una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble objeto de la autorización para riego agrícola, quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía y de lo que a él le conste personalmente, o informes fidedignos que él considere; entendiéndose, que los Alcaldes que cometieren falsedad incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal.

Cuando el interesado proyecte construir obras de riego, deberá acompañar a la solicitud, un croquis con indicación de las obras que pretenda construir, con las dimensiones de la boca-toma, sección y longitud del canal y, si fuere posible su pendiente.

Art. 31.- Presentada la solicitud y la documentación correspondiente para la obtención de permisos para riego agrícola, conforme el Art. 35 de la Ley y lo dispuesto por el presente Reglamento, la Dirección General de Riego del MAG resolverá sobre lo solicitado dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de su recepción y habiendo cumplido plena y oportunamente con la documentación necesaria requerida por esta Ley y Reglamento, previo pago por el trámite de acuerdo a la tarifa de servicio correspondiente.

El plazo anterior incluye el análisis e inspección que haga el MAG y excepcionalmente por la complejidad y dimensiones de la actividad relacionada con el uso o aprovechamiento del recurso hídrico, el plazo podrá ampliarse a criterio del MAG, hasta

por treinta días hábiles adicionales y/o por situaciones de emergencia nacional oficialmente declarada.

Esta ampliación de plazo deberá notificarse al interesado.

Art. 32.- El aprovechamiento de las corrientes o depósitos de aguas limítrofes de carácter internacional, quedará sujeto a lo previsto en los respectivos convenios internacionales entre los países que tengan cuencas hidrográficas compartidas y a lo dispuesto por la Ley General de Aguas.

Art. 33.- Si alguna persona natural o jurídica se considera agraviado por el trámite o solicitud de un Permiso para riego agrícola, podrá oponerse a ello, en cualquier estado del trámite respectivo y antes de la obtención de la resolución del permiso, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, y su tramitación se hará conforme a lo dispuesto en los Artículos 40 al Art. 46 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Art. 34.- La resolución final emitida por la Dirección General de Riego, se notificará al peticionario, quien si no estuviere conforme, podrá interponer por escrito, Recurso de Apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, para y ante el Ministro de Agricultura y Ganadería y presentado el mismo con las formalidades de ley, de conformidad al procedimiento establecido en el Art. 47 y 48 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DEL USO DE AGUA PARA RIEGO AGRÍCOLA Y RENOVACIÓN DE PERMISOS

Art. 35.- Cuando la Dirección General del MAG lo considere necesario, podrá ordenar la suspensión del suministro de agua al usuario que haya incurrido en las causas estipuladas en el Art. 49 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, y conforme al procedimiento establecido en el Art. 50 y 51 de la misma Ley.

La resolución que se emita deberá comunicarse a los interesados y estipular el tiempo de suspensión del riego si fuera técnicamente posible.

Art. 36.- Las solicitudes para renovación de Permisos, por el término del tiempo para el cual fueron autorizados, deberán presentarse a la misma autoridad, para el trámite respectivo.

Art. 37.- La solicitud deberá reunir los requisitos señalados en el Art. 18 y 24 del presente Reglamento y lo dispuesto por la Ley en lo que fuere aplicable, y deberá

presentarse acompañada del título de otorgamiento del Permiso que se desea renovar, previa comprobación que el peticionario está solvente con el pago de las cuotas o tarifas a que se encontraba obligado por el uso del agua que ampara el Permiso, además que cumplió en todo momento con sus demás obligaciones como usuario.

Art. 38.- Previo a la resolución del trámite para renovación del Permiso Provisional o Permiso Anual, se ordenará que se practique una inspección en el inmueble que recibe el beneficio de riego, con citación de interesado para constatar el estado y condiciones de las obras utilizadas para riego.

En lo demás se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 52 al Art. 55 de la Ley y lo dispuesto por el presente Reglamento.

Art. 39.- Declarada la Suspensión se tomará razón en el registro respectivo, consignando la fecha de la suspensión del suministro de agua y las condiciones en que se ha suspendido.

Art. 40.- Otorgada la Renovación del permiso, se inscribirá en debida forma la resolución que la contenga, en la cual se hará constar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO IV DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Art. 41.- El MAG deberá establecer un Sistema de Control y Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego (SICDAR), que permita a los administradores y usuarios conocer la calidad y disponibilidad del agua, complementada con planes de mitigación de riesgos ambientales en las áreas de riego generados por el cambio climático.

En dicho Sistema de Control y Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego, también se inscribirán los permisos provisionales, permisos anuales de que trata la Ley y el presente Reglamento.

El Sistema de Control y Registro podrá complementarse a juicio de la Dirección, con la inscripción y registro de las Asociaciones de Regantes, Federaciones y Confederaciones.

Este Registro será público y los interesados podrán consultarlo cuantas veces lo deseen y obtener certificaciones que deberán ser solicitadas por escrito y con las formalidades legales y correrán bajo su cuenta los gastos que incurra la institución, de cualesquiera de sus asientos, las que serán expedidas por la Dirección General.

Art. 42.- El Sistema de Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego (SICDAR) dispondrá de la siguiente información:

- a) Uso del suelo, ordenamiento territorial, estaciones de medición, captación de fuentes de agua, sitios de descarga y de vertidos, incluyendo su caracterización, así como infraestructura y otros apoyos como vías de comunicación, poblados y otros;
- b) Registro de los usuarios de riego agrícola, identificando aquellos no registrados para promover un esquema de legalidad en el acceso al agua de riego;
- c) Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la elaboración del balance hídrico de riego agrícola nacional.
- d) Los caudales y volúmenes de captación de aguas superficiales y subterráneas;
- e) Delimitación geográfica de las zonas de protección de las fuentes y cuerpos de agua;
- f) Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
- g) Las zonas de reserva de recursos hídricos, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales;
- h) Estimaciones anuales del uso del agua para riego agrícola, para estimar su disponibilidad en armonía con los planes de ordenamiento territorial del recurso.

Art. 43.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada usuaria del riego agrícola, está obligada a proporcionar la información requerida por la Dirección General, para el manejo sustentable e integral de los recursos hídricos para riego agrícola, sujeta a las infracciones y sanciones establecidas por la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y el presente Reglamento y tramitar su registro mediante el permiso obtenido para el uso del agua en sus cultivos, construcción, conservación y administración de las obras y trabajos para riego agropecuario, agroindustrial y piscícola, para un manejo sustentable e integral del recurso.

Art. 44.- Las inscripciones de permisos en el Sistema de Control y Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego, consistirá en la transcripción literal de la resolución en que se otorgue dicho Permiso.

Se llevarán libros separados y numerados correlativamente, en las que se consignarán las inscripciones también numeradas correlativamente, de acuerdo a la fecha de presentación y otorgamiento del documento respectivo.

Los libros del Sistema de Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego, constarán de quinientos folios debidamente sellados, y el primer folio contendrá una razón firmada por el Director General y Jefe del departamento Jurídico de la Dirección General, que expresará el número de orden que corresponde al libro, el uso a que se destina y el lugar y fecha de la apertura.

Estos libros podrán formarse con las fotocopias de los documentos correspondientes; o llevarse y reproducirse de forma electrónica para tal efecto.

En el caso de que el último Permiso registrado en el libro correspondiente, ya se encuentre transcrito literalmente o mediante las fotocopias respectivas, sobrepase el número de folios indicados en el tercer inciso de este Artículo, podrá agregarse el número de folios necesarios para complementar su inscripción, lo cual deberá ser autorizado por la Dirección General de Riego o Jefe del Departamento Jurídico, quien pondrá la constancia respectiva en el primer folio del libro.

Art. 45.- La Dirección General de Riego del MAG proporcionará al usuario un documento donde conste el número de libro, folio y número de inscripción, fecha de autorización y vencimiento, clase de permiso, área regable, conforme a la Ley y Reglamento.

Art. 46.- La Dirección General de Riego del MAG podrá certificar cualquier asiento solicitado por los usuarios de riego, autoridades del agua, y tribunales judiciales, para lo cual deberá consignar el libro, folio y número al que corresponde la inscripción otorgada, donde conste el número de inscripción, fecha de autorización y vencimiento, clase de permiso, área regable, el cual podrá ser marcado con un sello que contenga dichos datos, de conformidad a la Ley y Reglamento.

El control de presentación y devolución de documentos, se llevará en la forma que a juicio del funcionario considere adecuada.

Art. 47.- El MAG podrá solicitar a otros Ministerios o Dependencias la colaboración para obtener la información sobre nuevos recursos hídricos en el territorio nacional, que será recopilada, almacenada y sistematizada para conformar el Sistema de Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego (SICDAR).

TITULO IV
AUTORIZACIONES ESPECIALES
CAPÍTULO I
INUNDACIONES Y AVENAMIENTO

Art. 48.- Toda persona natural o jurídica interesada en obtener autorización para realizar ampliaciones, mejoras o modificaciones de obras y trabajos para riego, deberán presentar solicitud por escrito a la Dirección General de Riego del MAG, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 56 al 67 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, y lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 49.- Además de los requisitos establecidos en la Ley, para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar en original y copia:

- a) El plano de los terrenos en que se levantarán las obras, con indicación de linderos y nombres de los propietarios;
- b) El plano de conjunto de las obras a construirse
- c) La Memoria Descriptiva, que contenga la descripción de las obras, cálculos justificados y el plan de ejecución

Presentados al MAG, el plano y memoria indicados, éste resolverá sobre la aprobación o rechazo del proyecto.

En caso de observaciones previas a la aprobación del proyecto, se indicaran y notificarán al interesado para que cumpla a la brevedad posible con las observaciones y sin otro trámite se aprobará el proyecto.

Art. 50.- Aprobado el plano y memoria, se devolverá al interesado uno de sus ejemplares en que conste su aprobación para que proceda a la realización de las obras.

El MAG dará la autorización al peticionario de la construcción de las obras y determinará el plazo que considere necesario para la construcción de las mismas, el cual se deberá contar a partir de la fecha de devolución del plano y memoria debidamente aprobados.

Si al terminar el plazo indicado en el inciso anterior las obras no están totalmente terminadas se revocará el Permiso, siempre que no concurra lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 66 y 67 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas; bastando para ello, el informe que rinda el empleado que haya sido comisionado, para practicar la inspección respectiva, con el objeto de certificar lo anterior.

Art. 51.- Si como resultado del informe rendido con motivo de la inspección ordenada en el Artículo anterior, el MAG llega a la conclusión que las obras fueron construidas en tiempo y de conformidad con los planos y memoria aprobados y que reúnen las condiciones técnicas indispensables para el servicio de riego, se procederá a recibir y aprobar las obras mediante un dictamen técnico final haciendo constar que se ha cumplido en la forma indicada y por lo tanto procede la aprobación de dichas obras.

Esta clase de autorizaciones serán otorgadas y serán supervisadas por el MAG, sin embargo, si fuera necesario podrá hacer del conocimiento del Alcalde Municipal donde corresponda el inmueble objeto de las obras.

Asimismo, el MAG a través de la Dirección General podrá hacer del conocimiento a la autoridad máxima que compete la aplicación de la Ley General de Aguas, para su opinión técnica, previo a otorgar la autorización y al finalizar las mismas, antes de dar por recibidas dichas obras.

CAPITULO II APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 52.- La investigación, extracción, protección y aprovechamiento de las aguas nacionales subterráneas, estarán sujetas a lo dispuesto por la autoridad nacional del agua, y los interesados deberán solicitar el permiso de exploración correspondiente.

En caso de ser utilizadas las aguas para riego agrícola, el interesado, deberá proseguir los trámites ante la Dirección General de Riego del MAG, considerando lo dispuesto por el Art. 69 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, presentando la resolución favorable emitida por la autoridad nacional del agua, para su operación y aprovechamiento de las aguas subterráneas con fines agrícolas y quedando sujeto a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente.

Art. 53.- además de contar de los datos indicados en el Artículo **69 de la Ley**, se deberá consignar la obligación por parte del interesado o beneficiado, de instalar un aparato medidor totalizador debidamente aprobado a la salida del tubo de descarga para conocer los volúmenes de agua que se extraen, así como dotarlo de dispositivos o artefactos mecánicos que permitan regular su flujo y que lo impidan durante el tiempo que no esté operando.

Art. 54.- El titular de una autorización para usar y disponer de agua subterráneas, cuando abandone o cese de utilizar los pozos objeto del Permiso otorgado, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Competente quien ordenará a dicho titular la forma en que

se deberá cegar los pozos para impedir su utilización y evitar toda clase de contaminación de sus aguas.

Art. 55.- Se permitirá por el propietario del terreno el ingreso de personal técnico del MAG debidamente identificados y autorizados, para registrar mensualmente lecturas del medidor de caudal y nivel de agua en el pozo. Además, facilitará las instalaciones para la realización de pruebas de bombeo.

Art. 56.- El cobro de la explotación de aguas subterráneas con fines agrícolas, será facturado y pagado mediante las cuotas o tarifas impuestas por el MAG e ingresarán al fondo especial designado por la Ley y este Reglamento.

TITULO V
ADMINISTRACIÓN DEL USO DE AGUAS PARA FINES DE RIEGO Y
AVENAMIENTO
CAPITULO I
DISTRITOS DE RIEGO Y AVENAMIENTO

Art. 57.- La operación y administración de cada Distrito de Riego y Avenamiento se realizará de conformidad con lo que al efecto disponga el correspondiente Decreto Ejecutivo de creación, y con lo establecido en el **Artículo 80 al 92 de la Ley** de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

La Dirección General de Riego del MAG reconoce los Distritos de Riego y Avenamiento existentes creados y legalmente constituidos a la vigencia de la Ley y Reglamento, los cuales seguirán administrándose conforme a su normativa especial. En caso de contradicción con la Ley y este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en estos últimos.

Aquellos que no han sido transferidos y se encuentran a cargo del MAG su administración, deberá éste efectuar la transferencia de dicha administración mediante Acuerdo Ejecutivo en el mismo Ramo, a cargo de las Asociaciones de Regantes legalmente funcionando, estableciendo la normativa con la que se regirá su funcionamiento, operación legal y administrativa, dejando de surtir efecto la intervención del Estado.

Art. 58.- Todo Distrito legalmente constituido deberá contar con un Reglamento de Administración del Distrito, que contendrá los derechos y obligaciones para los usuarios del distrito o a terceros, en relación al derecho de aprovechamiento del agua para riego, sujeto a estas disposiciones y a la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Art. 59.- La Dirección General del MAG formará un expediente Por cada inmueble comprendido en un Distrito, en el cual se agregará la documentación que acredite el derecho de dominio de su titular y se registrarán todos los cambios que se operen respecto a este derecho, para lo cual el Jefe de cada Distrito, tiene la obligación de informar al Departamento Jurídico de la Dirección General, siempre que tenga conocimiento de cualquier transferencia o cambio en la tenencia del inmueble.

Art. 60.- En cumplimiento con el artículo anterior los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de los predios comprendidos dentro de los límites territoriales del Distrito, tendrá ciento veinte días a la publicación del Decreto respectivo, para presentar ante el Departamento Jurídico de la Dirección General, la documentación que acredite los derechos o transferencias que efectúe, la cual se agregará copia al expediente respectivo y se devolverá el original al interesado.

Una vez razonada la documentación, se devolverá con un sello que indique el libro y número en que consta su presentación

Por cada Distrito se llevarán libros separados, en donde se anotará la presentación de la documentación de lo usuarios y de lo cual se dará constancia o certificaciones solicitadas por los interesados.

Art. 61.- La creación de un Distrito de Riego y Avenamiento, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y este Reglamento, y los usuarios del Distrito se sujetan a cumplir con las prohibiciones estipuladas en el Art. 89 de la Ley y las de este Reglamento.

Art. 62.- Se prohíbe a los usuarios de un Distrito de Riego y Avenamiento o a terceros:

- a) Usar las aguas suministradas a su heredad, con fines distintos a los agropecuarios;
- b) Alterar o modificar las obras existentes o construir otras que impidan el normal funcionamiento de las obras del Distrito;
- c) Impedir, obstruir o alterar el curso y distribución de las aguas o afectar la calidad de las mismas;
- d) Impedir el ingreso a funcionarios o delegados del MAG, en las labores de control y mantenimiento de las infraestructuras de los sistemas de riego;

- e) Construir en las márgenes y a lo largo de las servidumbres, las obras y trabajos a que se refiere el Art. 118 de Ley y en aquellas estructuras que se hayan construido en terrenos que sean propiedad del Estado;
- f) No dejar el margen de los canales o acequias por donde se conduce el agua, una franja mínima de un metro para las labores de limpieza y mantenimiento de las estructuras de que se trate, y para uso común de los usuarios de riego.

Art. 63.- Todos los usuarios del agua para riego agrícola comprendido dentro de un Distrito, debe cumplir con todas las obligaciones estipuladas por la Ley y Reglamento de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, tales como:

- a) Pagar el valor de las cuotas y tarifas establecidas;
- b) Hacer buen uso y aplicación de las aguas de riego que les sean suministradas evitando desperdicios que causen daños a otros usuarios o a las estructuras y demás obras del Distrito;
- c) Mantener un buen estado de conservación y limpieza sus canales, desagües y demás estructuras para el correcto funcionamiento de los sistemas de Riego, y los de Riego y Avenamiento; y
- d) Las demás establecidas por esta Ley y sus Reglamentos.

Toda persona que contractualmente obtenga de su propietario el derecho a cualquier título, del aprovechamiento de sus tierras comprendidas dentro de los límites territoriales de un Distrito, será responsable del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas a los usuarios del agua.

Art. 64.- Las atribuciones de los administradores de los Distritos se regularán en el Reglamento de Administración del Distrito, así como la relación entre usuario y distrito en cuanto a la cantidad de tierra que debe poseer; pero estará obligada a darle el uso adecuado para cumplir con el propósito de creación de los distritos; es decir, aumentar la producción y productividad agropecuaria, y no dedicarlas a otros fines, que no sean compatibles a dicho objetivo.

Art. 65.- Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas para inscribir los instrumentos en que conste una transferencia a cualquier título, gravamen hipotecario o cualquier otro contrato relacionado con los inmuebles comprendidos en los Distritos, exigirán que se acompañe a los mismos las constancias de solvencia extendidas por el

Jefe del Distrito y por el MAG, que acrediten que el propietario del inmueble, no adeuda cantidad alguna en concepto de cuotas y tarifas por el uso del agua.

Art. 66.- La Dirección General de Riego del MAG auditará la administración de los Distritos de Riego que estén bajo su dominio, para verificar que están cumpliendo con los fines y objetivos de su creación, y en caso de ser observados auditablemente, La Dirección General, podrá sancionar de conformidad a la Ley y este Reglamento o se reserva el derecho de dictar medidas legales y administrativas para el funcionamiento del Distrito de Riego.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE REGANTES

Art. 67.- Los usuarios de aguas nacionales con fines de riego, de una misma corriente o fuente de abastecimiento, podrán constituir Asociaciones de Regantes, con el fin de obtener el aprovechamiento y uso del agua para el riego de sus cultivos, pastos, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas, con las formalidades expresadas en la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento.

Asimismo, aquellos usuarios dentro de un Distrito de Riego y Avenamiento o área de riego determinada podrán constituir Asociaciones de Regantes, con el fin de obtener el mejor aprovechamiento y distribución del agua, con las formalidades que se expresan en el CAPÍTULO II del TÍTULO VI de la Ley.

Requisitos

Art. 68.- La Asociación de Regantes se constituirá en Escritura Pública con un número mínimo de 10 asociados, donde deberán incorporarse los Estatutos que serán aprobados por sus asociados, y gozarán de personalidad jurídica, la que se le reconocerá mediante acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de conformidad a la Ley y su Reglamento.

Art. 69.- Los principales requisitos para constituir las Asociaciones de Regantes, son los establecidos en el Artículo 94 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y además los siguientes:

- a) Deberá otorgarse en Escritura Pública con un número mínimo de diez usuarios de riego agrícola;
- b) El Nombre anteponiéndole Asociación de Regantes;

- c) Domicilio de la Asociación o asiento principal;
- d) Finalidades de la Asociación;
- e) Gobierno de la Asociación;
- f) Nombre y ubicación de los recursos hidráulicos que estén utilizando, los que se pretende aprovechar y de utilización futura;
- g) Descripción de las zonas que comprendan el proyecto de riego y avenamiento de la Asociación;
- h) Descripción general de las obras hidráulicas existentes y de las que se pretenda implementar;
- i) Area de terreno o terrenos que pretenda regarse;
- j) Nómina de asociados, incluyéndose sus derechos al uso de las aguas comprendidas en la zona de Riego y avenamiento de la Asociación;
- k) Responsabilidades de los asociados con respecto a la Asociación y con terceros;
- l) Requisitos de admisión, causas de suspensión o expulsión;
- m) Patrimonio de la Asociación y forma en que harán sus aportes los asociados;
- n) Disolución y Liquidación de la Asociación, estableciendo número de liquidadores, plazo y forma;
- o) Designación de Junta Directiva; y
- p) Demás estipulaciones que la Asamblea General de Asociados determine y que no contravenga la Ley y Reglamento.

Art. 70.- La Administración de las asociaciones de Regantes se organizará de acuerdo a lo que determinen sus propios Estatutos, sometiéndose a las siguientes directrices:

- a) La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad de la Asociación;
- b) La Asamblea General deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos una vez al año. En forma extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por la Junta Directiva o a solicitud de los asociados;
- c) El quórum y requisitos para la validez de las votaciones serán fijados en los estatutos; en caso de no reunir quórum, se convocará por segunda vez, con la anticipación y forma que señalen los Estatutos;
- d) La dirección y administración de la Asociación, estará a cargo de una Junta Directiva, designada en Asamblea General por mayoría de los asociados presentes o debidamente representados. Podrán establecer otros organismos que colaboren en la administración con la Junta Directiva, de acuerdo a lo que dispongan los Estatutos;
- e) La representación judicial y extrajudicial de la Asociación será ejercida, por el Presidente o Síndico u otro miembro que determinen los Estatutos;
- f) La Junta Directiva presentará a la Asamblea General para su discusión y aprobación, informes relativos a los trabajos desarrollados, a los que se pretenda efectuar, al estado económico de la Asociación, así como los presupuestos de gastos que sean necesarios erogar para la administración, construcción, conservación y reparación de las obras. Sólo se podrá comprometer el crédito de la Asociación y ejecutar obras con la autorización expresa de la Asamblea General;
- g) Determinar las facultades de la Junta Directiva, los derechos y obligaciones de los asociados, causas de suspensión o exclusión de los asociados; y
- h) Demás requisitos que la Dirección General determine mediante políticas ó instructivos.

Art. 71.- Las convocatorias para asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, se harán en la forma detallada en los Estatutos, mediante esquila o aviso que se entregue en el lugar de trabajo, casa de habitación del asociado, con quince días de anticipación, por lo menos a la fecha en que deba celebrarse, indicándose el lugar día y hora de la reunión. Tendrán validez los fax, correos electrónicos siempre que fuere efectivo y comprobable su recepción.

En casos de emergencia nacional o causa justificada por los miembros de la Junta Directiva, el plazo estipulado anteriormente, podrá reducirse a no menos de ocho días.

Administración y Dirección

Art. 72.- Los Órganos de Dirección y Administración de la Asociación deberán ser electos en la forma que determinen los Estatutos, debiendo estipularse sus facultades, número de miembros, remoción, forma de elección y demás condiciones que se considere necesario.

La Junta Directiva estará formada por CUATRO miembros propietarios y un vocal como mínimo, que podrá variar si los asociados lo consideren necesario.

Art. 73.- Los Estatutos determinarán las obligaciones de los miembros de la Junta Directiva y demás Órganos de Dirección y Administración de la Asociación así como las medidas disciplinarias, renunciadas, remociones o sustituciones.

Los funcionarios de la Dirección General de Riego del MAG podrán intervenir para la resolución de las dificultades que se presenten en la administración de la Asociación, siempre que para ello fuere requerida por su Junta Directiva o por acuerdo de Asamblea General.

Disolución y Liquidación

Art. 74.- Las asociaciones se disolverán por las siguientes causas:

- a) Por voluntad de sus miembros adoptada por Asamblea General adoptada de la manera prescrita en sus Estatutos. De no haberse contemplado un mínimo de votos en los estatutos, se tomará la decisión con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros legalmente inscritos en el Registro del MAG;
- b) Por haberse reducido el número de miembros del límite establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- c) Por el vencimiento de su plazo, en caso de ser determinado en el instrumento de constitución;
- d) Por el cumplimiento de sus fines o imposibilidad manifiesta de realizarlos.

Art. 75.- Una vez adoptado el acuerdo de disolución voluntaria de la Asociación, se procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de disolución, donde se nombrará dos liquidadores con sus facultades y plazo de liquidación, la cual deberá ser inscrita en el Registro correspondiente que llevará el MAG.

El plazo máximo para proceder a la liquidación de la Asociación, no podrá exceder de dos años.

Art. 76.- La Asociación en proceso de disolución y liquidación conservará su personalidad jurídica sólo para efectos de liquidación. Durante este período, la asociación deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación".

Facultades de los liquidadores

Art. 77.- A partir de la aceptación y juramentación del cargo, los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la entidad y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo.

Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución;
- b) Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la entidad debidamente comprobados;
- c) Traspasar los bienes remanentes a quienes corresponda de conformidad a los estatutos;
- d) Elaborar y someter a la aprobación de los miembros o fundadores de la entidad el Balance Final e inscribirlo en el Registro del MAG; y
- e) Otorgar la escritura de liquidación e inscribirla en el Registro.

Para el adecuado ejercicio de su función, los liquidadores tendrán acceso a todos los libros y documentos de la entidad.

Art. 78.- La liquidación se realizará con arreglo a las normas establecidas en los estatutos y en su defecto, de conformidad con los acuerdos tomados legalmente para tal efecto.

En todo caso, los miembros de la asociación o los fundadores tendrán derecho a vigilar la correcta aplicación del procedimiento y de los actos de los liquidadores.

Concluida la liquidación, se otorgará la correspondiente escritura pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro del MAG para la cancelación del asiento respectivo.

Disolución y Liquidación Judicial

Art. 79.- Las asociaciones de usuarios de riego serán disueltas por resolución judicial cuando se compruebe que realizan actividades ilícitas, de lucro directo, contrarias a la moral, la seguridad y el orden público o mal manejo de los fondos y bienes de la entidad, con perjuicio grave e irreparable a terceros o al Estado.

También será disuelta judicialmente cuando existiendo causal de disolución, la entidad no procediere de manera voluntaria, la acción de disolución podrá ser iniciada ante juez competente en materia civil a petición de cualquier interesado. Esta acción judicial se tramitará en juicio sumario.

Art. 80.- El interesado que demande la disolución de la entidad deberá comprobar su interés, como requisito de admisión de la demanda. En caso de no poder demostrar su calidad de interesado, se establecerá sumariamente en incidente previo.

La calidad de asociado constituye legítimo interés.

La certificación de la sentencia ejecutoriada que declare la disolución, deberá inscribirse en el Registro del MAG.

Dentro del plazo de treinta días después de ejecutoriada la sentencia, el Juez competente procederá de oficio a nombrar liquidadores y a señalarles sus facultades.

La certificación del nombramiento de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro del MAG.

Los liquidadores rendirán un informe al Juez competente, en el cual detallarán su gestión y someterán a su aprobación el Balance Final, a fin de que se apruebe y se ordene mediante resolución judicial la cancelación de la personalidad jurídica e inscripciones respectivas en el MAG.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE REGANTES

Art. 81.- Para obtener el reconocimiento oficial y el otorgamiento de la personalidad jurídica de la Asociación, el Representante Legal o Ejecutor Especial designados en el instrumento de constitución, deberá presentar solicitud escrita a la Dirección General del MAG.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre completo de la persona que ejercerá la representación legal de la asociación, expresando edad, ocupación o profesión y domicilio;
- b) Calidad en que actúa, y dirección de la sede principal de la entidad que representa;
- c) Denominación Social de la entidad, lugar para notificaciones;
- d) Petición en forma clara y precisa.

Deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Escritura Pública de constitución en original y copia, que contenga los requisitos señalados en el Artículo 94 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y Art. 66 del Reglamento;
- b) Certificación del acta de la sesión de la Asamblea General en la que fueron aprobados los Estatutos;
- c) Dos ejemplares de Estatutos con artículos separados;
- d) Balance Inicial;
- e) Documentos de Identidad de los asociados; y
- f) Demás documentos que la Dirección General estime necesarios.

Art. 82.- La Dirección General formará un expediente con los documentos presentados y si de su examen advierte deficiencias o contravenciones a la ley o su reglamento, al orden público o a las buenas costumbres, las puntualizará por escrito a los interesados, previniéndoles que procedan a subsanarlas en el término que se les señale.

Dentro del plazo de SESENTA DIAS de presentada la solicitud, la Dirección General, deberá resolver concediendo o denegando la petición otorgamiento de personalidad jurídica.

En caso de denegatoria en obtener la personalidad jurídica, se expresarán las razones en la resolución respectiva en que se funde la negativa, quedando firme la resolución pronunciada.

Si no se advierten contravenciones o deficiencias o cuando estas hayan sido subsanadas, se concederá mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, el reconocimiento y otorgamiento de la personalidad jurídica a la asociación interesada, ordenándose su publicación y posterior inscripción en el Registro respectivo que para ese efecto deberá llevar el MAG.

El Acuerdo Ejecutivo que concede la personalidad jurídica a la asociación y los Estatutos aprobados, deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El mismo procedimiento se observará para la aprobación de las reformas a los Estatutos de la Asociación.

Federaciones y Confederaciones

Art. 83.- Las Asociaciones de Regantes podrán constituir Federaciones y Confederaciones, las cuales se formalizarán por Escritura Pública, que contendrá los mismos requisitos exigidos para las Asociaciones, en lo que fuere aplicable.

Art. 84.- Las Federaciones de Regantes se constituirán con un número mínimo de tres Asociaciones de Regantes, previo acuerdo de cada una en Asamblea General de Asociados convocada especialmente para ello, en la cual designarán la persona que deberá representarla ante la Federación, en concepto de delegados especiales, pudiendo nombrar por cada asociación hasta un máximo de dos asociados.

Ninguna Asociación de Regantes podrá pertenecer a más de una Federación de Asociaciones de Regantes.

Art. 85.- Las Federaciones de Regantes se constituirán con la comparecencia de los delegados por cada asociación de Regantes, quienes deberán acreditar su calidad con la certificación del Acta de Asamblea General de la correspondiente Asociación, expedida por el Secretario de la Junta Directiva. Si comparecieran los dos delegados nombrados, ambos tendrán derecho a voz y voto y la representación en forma conjunta o separada.

La sustitución de los Delegados ante las Federaciones, se hará de la misma forma que fueron nombrados.

Art. 86.- Las Federaciones de Regantes se constituirán con la comparecencia de los delegados por cada asociación de Regantes, quienes deberán acreditar su calidad con la certificación del Acta de Asamblea General de la correspondiente Asociación, expedida por el Secretario de la Junta Directiva. Si comparecieran los dos delegados nombrados, ambos tendrán derecho a voz y voto y la representación en forma conjunta o separada.

Art. 87.- Las Federaciones de Regantes podrán constituir Confederaciones quienes se constituirán con un mínimo de tres Federaciones legalmente constituidas, y se formarán con la comparecencia de tres delegados por cada Federación de Regantes, quienes deberán acreditar su calidad con la certificación del Acta que los designó en Asamblea General de la Federación, expedida por el Secretario de la Junta Directiva.

Ninguna Federación de Regantes podrá pertenecer a más de una Confederación de Regantes.

La administración de las Federaciones y Confederaciones se organizará de acuerdo a sus Estatutos, cumpliendo con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento para las Asociaciones en lo que aplique.

Art. 88.- Para la obtención de la personalidad jurídica las Federaciones de Regantes y Confederaciones de Regantes, se regirán con los mismos requisitos y formalidades exigidas para las Asociaciones, de conformidad con los Artículos 78 y 79 del presente Reglamento y deberán expresar en sus documentos constitutivos como en su solicitud, la protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la república, en relación con los actos y contratos que haya de celebrar en el territorio salvadoreño o que debieran de surtir efectos en el mismo; así como declaración de no participar en actividades políticas partidaristas.

Art. 89.- Las Asociaciones de Regantes, Federaciones y Confederaciones, deberán ser inscritas posterior a la obtención de la personalidad jurídica, en el registro que al efecto lleve la Dirección General del MAG.

Este Registro formará parte del Sistema de Control y Registro de la Calidad y Disponibilidad del Agua para Riego (SICDAR), pero a juicio de la Dirección General, podrá manejarse con inscripción en forma independiente y/o complementaria.

Art. 90.- La Dirección General podrá solicitar informes financieros, memorias, balances, o cualquier documento que a juicio de la Dirección General sea necesario revisar.

Corresponderán al registro las siguientes actividades:

- a) Registrar las solicitudes de obtención de personalidad jurídica, aprobación de estatutos, reformas de estatutos, disolución y liquidación de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones;
- b) Practicar la inscripción de las sentencias ejecutoriadas proveídas por juez o tribunal en el caso de las disoluciones y liquidaciones judiciales;

- c) Inscribir credenciales, poderes, revocatorias, nombramientos, y sustituciones;
- d) Inscripción de nóminas de miembros;
- e) Practicar la inscripción de sus balances y estados financieros; y
- f) Proceder al registro de cualquier otro documento que a juicio de la Dirección General sea sujeto de inscripción.

Art. 91.- Para efectos del Manejo, Control y Legalización, la Dirección General llevará registro de:

- a) Control Diario de Asientos de Presentación de Asociaciones de Regantes;
- b) Control Diario de Asientos de Presentación de Federaciones;
- c) Control Diario de Asientos de Presentación de Confederaciones;
- d) Resoluciones Judiciales para Disolución y Liquidación de Asociaciones;
- e) Balances y Estados Financieros;
- f) Órganos de Administración y otros documentos que acrediten la representación legal de las organizaciones;
- g) Nómina de miembros;
- h) Cualesquiera otros adicionales que se juzguen convenientes por la Dirección General del MAG.

Art. 92.- Cuando los registros se lleven mediante Libros deberán ser debidamente legalizados con una razón que indique el objeto del Libro, el número de páginas de que se compone, el lugar y fecha de autorización, la cual será firmada y sellada por el Director General.

Cada página deberá enumerarse y sellarse con el sello de la Dirección General.

Art. 93.- Cuando se formule el Sistema de fotocopia, los libros del Registro se formarán con las copias fotostáticas de los documentos sujetos a inscripción. S

Se seguirá un orden correlativo en la numeración de los libros y de las inscripciones.

Estos libros constarán de un mínimo de cien páginas y un máximo de quinientas páginas; pero cuando el último documento que se fotocopie sobrepasare esta cifra, se hará uso de las páginas necesarias para completar la última inscripción. Cada página deberá numerarse y sellarse con el sello de la oficina.

Art. 94.- Los libros una vez terminados, serán cerrados después de la última inscripción, con una razón sellada y firmada por el Director General, en que exprese, lugar, hora y fecha de cierre; número de páginas de que consta y el número de instrumentos inscritos.

El Director General se cerciorará de que el Libro terminado se llevó correctamente y cuando advirtiere un error será subsanado y si no fuere posible lo hará constar en la razón de cierre.

Art. 95.- Los índices del Registro se llevarán por el sistema de tarjetas o por cualquier otro que la técnica indique, de manera que permita obtener con celeridad los datos referentes al nombre del interesado, a los asientos, al número que le corresponda, al libro y folio en que aparece la inscripción y la fecha de la misma.

Los documentos presentados se confrontarán minuciosamente con los antecedentes inscritos a fin de cerciorarse de la existencia del acto jurídico o administrativo que sirve de antecedente y de las personas que han intervenido en él.

Art. 96.- La Dirección General se reserva el derecho de adoptar en cualquier tiempo nuevos sistemas de registro tendientes a maximizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio.

Art. 97.- La Dirección General se reserva el derecho de adoptar en cualquier tiempo algunos de los sistemas contables generalmente aceptados debiendo conservar en buen orden la correspondencia y demás documentos probatorios.

Art. 98.- Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones deberán llevar la contabilidad de conformidad a las normas contables, y están obligadas a enviar al Registro de la Dirección General, dentro de los dos meses siguientes al cierre de su ejercicio económico el Balance General y Estados Financieros para efectos de inscripción.

Art. 99.- En caso de advertirse irregularidades se notificará a la organización interesada, para subsanar las observaciones dentro de un plazo prudencial de quince días calendario.

La Dirección General podrá emitir certificaciones literales de los asientos de inscripción de Balance General, Estados Financieros y todos aquellos documentos relativos a la situación financiera de las organizaciones a que se refiere la Ley, cuando éstas sean solicitadas por los representantes legales de cada organización, autoridades judiciales o Fiscalía General de la República.

TITULO VI
UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL
CAPITULO I
DECLARATORIA DE AGOTAMIENTO DE LA UTILIZACIÓN
DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Art. 100.- Cuando el MAG considere que la utilización de los recursos hídricos de una cuenca u hoya hidrográfica, o parte de ésta, se encuentra agotada por haber aprovechado en su máxima capacidad el agua para riego, lo pondrá en conocimiento de la autoridad máxima del agua, y se procederá de conformidad a los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

El Acuerdo Ejecutivo relativo a la declaratoria de agotamiento de la utilización de los recursos hidráulicos de una cuenca u hoya hidrográfica o de parte de ésta, se publicará por una sola vez en el diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Art. 101.- Con posterioridad a la declaratoria de agotamiento, decreto de Veda, o de áreas determinadas para fines de riego, no se tramitarán solicitudes de permisos y se archivarán las que estuvieren pendientes de resolver, marginando una razón justificativa, por la persona encargada del registro.

CAPITULO II
DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 102.- La constitución de servidumbres de la naturaleza que fueran de las contempladas en el Artículo 97 del Título VII Capítulo I de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, sobre terrenos privados o públicos, para la utilización o aprovechamiento de aguas para riego para realizar obras y trabajos de riego, avenamiento, desecación de pantanos, tierras anegadizas, ordenamiento de cuencas y control de inundaciones, las obras y trabajos de conservación de suelos necesarios para la protección y conservación de las obras anteriores, se constituirán conforme al procedimiento y condiciones establecido en la Ley.

Las Servidumbres pueden constituirse bajo tres modalidades:

- a) **Voluntaria:** Son las servidumbres de interés privado y que voluntariamente los dueños del terreno dominante y del terreno sirviente se ponen de acuerdo en constituir la servidumbre y la otorgan en escritura pública;
- b) **Judicial:** Cuando se demanda su constitución por medio del procedimiento establecido en la Ley y ante el Tribunal Judicial competente dentro de la comprensión jurisdiccional en que se encuentre situado el inmueble sirviente.
- c) **Por Ministerio de Ley:** Cuando las obras de riego y avenamiento son total o parcialmente financiadas por el Estado.

Art. 103.- El procedimiento para la constitución de servidumbres no voluntarias, se regirá por lo establecido en los Artículos 102 al 109 de la de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, entendiéndose para los propietarios, poseedor, tenedor o encargado a cualquier título de los predios sirvientes, incluyéndose a las Asociaciones de Regantes, Federaciones y Confederaciones.

De igual forma, se procederá con la indemnización a que tiene derecho el propietario o poseedor del inmueble sirviente y cuando se trate de proyectos financiados parcial o totalmente por el Estado será éste, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el obligado al pago de la indemnización conforme dictamen pericial de los técnicos de la Dirección General del Presupuesto.

Art. 104.- Para la inscripción de los instrumentos de constitución de una servidumbre, deberá hacerse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, y se marginarán como un gravamen del inmueble sirviente, en el respectivo antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad e Hipotecas de la jurisdicción respectiva.

La inscripción de la servidumbre se hará con la presentación de la Escritura Pública de su constitución o, en su caso, con la certificación de la sentencia ejecutoriada que decretó el establecimiento de dicha Servidumbre.

Los documentos a favor del Estado en el Ramo de Agricultura y Ganadería, deberán inscribirse aún cuando no coincidan con los antecedentes siempre que trate del mismo inmueble y del mismo propietario, quedando exentos del pago de toda clase de impuestos sobre transferencias de bienes y constitución de servidumbres a que se refiere esta Ley.

Art. 105.- Cuando los predios sirvientes no tuvieran antecedentes inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el propietario del inmueble dominante, lo presentará a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción administrativa donde esté situado el inmueble, a efecto de que se inscriba la Servidumbre en el Libro de Registro de Inscripción de Servidumbres, que deberán llevar los Municipios.

Art. 106.- Los propietarios, poseedores, tenedores o encargados a cualquier título de los predios donde se han constituido servidumbres, deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en el Artículo 115 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, y en caso de incumplimiento, estarán sujetos a las sanciones impuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Art. 107.- El MAG deberá formar un archivo de las servidumbres constituidas en forma voluntaria o judicial, de conformidad a la Ley y al presente Reglamento, no obstante su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la jurisdicción respectiva.

CAPITULO III DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 108.- Cuando el Estado no pudiere adquirir total o parcialmente, en forma voluntaria los bienes inmuebles, necesarios para ejecutar obras y trabajos de que trata esta Ley o su Reglamento, la Dirección General de Riego del MAG lo hará a través de la Fiscalía General de la República, a fin de proceder a la expropiación de tales bienes, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

El Fiscal General de la República o su delegado, con la petición del MAG presentará la demanda en el Tribunal competente de la comprensión jurisdiccional donde se encuentre situado el inmueble a expropiarse.

La demanda básicamente expresará, lo siguiente:

- a) Descripción del inmueble o inmuebles o áreas que se necesiten expropiar; expresando la inscripción Registral de los mismos;
- b) El nombre o nombres de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y de cualesquiera persona que tengan inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, expresando sus respectivos domicilios;
- c) Documentación que fuere pertinente, así como copias de los planos correspondientes al predio o porciones que se trata de expropiar.

Si hubiere ausentes o incapaces, deberá expresar los nombres y domicilios de sus apoderados o representantes legales, si los hubiere.

Art. 108.- Con la presentación de los documentos requeridos en el Artículo 8 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, y cumplidos los requisitos del Artículo 4 de la misma Ley, el MAG a través de la Fiscalía General de la República someterá al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento las diligencias de Expropiación de la faja de terreno o área total del inmueble necesario para las obras o trabajos de utilidad pública, principalmente:

- a) Copia del proyecto de la obra que se trata de llevar a cabo y sus planos;
- b) Descripción y planos de la obra objeto de la expropiación;
- c) Justificar la necesidad indispensable de ocupar determinado bien;
- d) Deberá indicarse además los nombres de los dueños, poseedores u ocupantes.

Art. 109.- En el caso de menores, privados de la administración de sus bienes, ausentes y demás personas que tienen impedimento legal para comparecer por sí mismos, pueden sin necesidad de autorización ni intervención judicial, convenir en la expropiación, arreglar amigablemente el monto de la indemnización y obrar en todo como si se tratase de sus propias cosas respecto a esa materia, sin que sus representantes puedan anular ni rescindir lo que aquéllos hicieron a su nombre; pero en los arreglos intervendrá el Juez que conozca de las Diligencias de Expropiación.

La exigencia de Leyes Especiales que la venta de inmuebles se verifique en pública subasta, no será necesario este requisito, una vez establecida la legalidad de la expropiación, y se procederá en la forma establecida por el inciso anterior.

El Juez de la causa, nombrará sin trámite alguno, un curador especial para que los represente en juicio y el emplazamiento se hará personalmente o por medio de sus representantes legales, todo de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado y la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

El emplazamiento se hará personalmente o por medio de sus representantes legales y si esto no fuere posible, por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; y éstos tendrán **ocho días hábiles** para contestarla, contados a partir de la notificación.

Art. 110.- Concluidos los **ocho** días del emplazamiento, comparezcan o no los demandados, se abrirá a pruebas el juicio por **ocho días hábiles improrrogables**, dentro de los cuales se recibirán el dictamen de dos peritos que el Juez nombrará de oficio, sobre la necesidad de adquirir total o parcialmente el inmueble y sobre el valor de la indemnización.

Para los efectos del avalúo de los inmuebles, se tomarán en cuenta los factores mencionados en el Artículo 123 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas; y comprenderá, además del precio de las tierras, el de las construcciones, instalaciones, y mejoras existentes, así como el valor real del inmueble y los daños y perjuicios causados al propietario o poseedor del inmueble afectado.

Art. 111.- Tres días siguientes a la conclusión del término probatorio, el Juez dictará la sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar; y en el primer caso, determinará el valor de la indemnización con respecto a cada terreno así como la forma y condiciones de pago, tomando en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

La sentencia será apelable en ambos efectos para ante la Cámara de Segunda Instancia que conozcan de lo Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, con noticia de partes. El Juez sin más trámite lo remitirá a la Cámara respectiva.

La Cámara al recibir el juicio, dará audiencia dentro del tercer día a cada una de las partes quienes podrán presentar las pruebas pertinentes; y sin otro trámite confirmará, reformará o revocará la sentencia apelada. La sentencia de la Cámara no admitirá recurso alguno.

Art. 112.- En todo lo no previsto por el Reglamento se procederá conforme al procedimiento establecido en la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y al presente Reglamento.

TITULO VII
CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA RIEGO AGRÍCOLA
CAPITULO I
DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Art. 113.- Los permisionarios del agua para riego sean estas personas naturales o jurídicas, las asociaciones de regantes, las asociaciones de regantes dentro de los Distritos de Riego y en las Áreas Determinadas para Riego, y en general todo usuario de aguas para fines agrícolas, piscícolas, agroindustrias, derivadas de la agricultura, la

ganadería y otras actividades relacionadas, deberán pagar periódicamente por el aprovechamiento de las aguas conforme a la tarifa correspondiente que emita el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Los criterios que se adoptarán por el MAG para la elaboración de las tarifas, serán los estipulados por el Artículo 133 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Art. 114.- Las Tarifas establecerán **cuotas** diferenciadas y estarán referidas a:

i) El pago por el aprovechamiento de agua para riego agrícola que pagan los usuarios sean éstos personas naturales o jurídicas;

ii) El pago de los usuarios dentro de un Distrito de Riego y Avenamiento, destinado a la amortización del costo de las obras y trabajos que ejecute o haya ejecutado el Estado en la construcción, mantenimiento o mejora de los Sistemas de Riego.

El pago de las cuotas resultantes de la aplicación de los pagos establecidos anteriormente, se realizarán en moneda de curso legal, que deberán hacer todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas debidamente autorizadas mediante el Permiso respectivo.

Art. 115.- Las tarifas serán aprobadas anualmente por Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería y serán aplicadas por la Dirección General, contemplando valores que estarán diferenciados según los criterios adoptados tales como el volumen de aguas entregado, la superficie regada, métodos empleados, clase de cultivo, y otros elementos considerados por la Dirección General del MAG.

No obstante, el MAG de acuerdo a las necesidades de los servicios prestados, podrá modificarlas o prorrogarlas con la misma formalidad establecida en el inciso anterior.

Las formas, plazos y procesos para la determinación y pago de las cuotas se harán de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo, sin embargo, la Dirección General, se reserva la conveniencia de elaborar un instructivo que facilite la forma de realizar los pagos.

Art. 116.- Los pagos por cuotas y tarifas se aplican sobre el inmueble y en caso de traspaso, el nuevo propietario o poseedor del inmueble transferido, está en la obligación de comunicar a la Dirección General del MAG dentro del plazo de treinta días contados a

partir de la transferencia, presentando el título respectivo para efecto de la sustitución o cambio del titular como usuario en el Registro de Regantes.

Los Notarios o Jueces en su caso, deberán hacer constar en los títulos o instrumentos de traspaso de inmuebles si éstos gozan de riego agrícola. Asimismo, los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la jurisdicción que corresponda al Inmueble traspasado, al calificar un instrumento traslativo de dominio de un inmueble que es beneficiario de riego agrícola, tienen la obligación de solicitar la solvencia respectiva que el MAG les otorgue en base a su registro.

En caso de que no se haga la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el cobro podrá hacerse al que aparece como Usuario en el respectivo Registro.

Art. 117- La Dirección General deberá realizar una revisión anual de los permisos otorgados, su cumplimiento en las cuotas establecidas a cada usuario de agua con fines de riego y realizar cobros administrativos a aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren insolventes, entregándoles por escrito el cobro y el estado de cuenta actualizado y concediéndoles un término no menor de 30 días para su efectivo pago y bajo las condiciones que la Dirección General estime convenientes.

En caso, de no recibir el pago dentro del término señalado y bajo las condiciones que la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento señalen, la Dirección General emitirá Resolución sancionando al infractor por el incumplimiento.

Transcurridos cinco días hábiles posteriores a dicha resolución, La Dirección General la declarará ejecutoriada y con fuerza ejecutiva contra el infractor, se remitirá al MAG para que con Certificación de Autos que compruebe la gestión administrativa de cobro realizada por la Dirección General, se remita a la Fiscalía General de la República expresándose en la misma, el monto adeudado, intereses y el plazo en que debió cancelarse la deuda, para efectos del cobro respectivo.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA RIEGO AGRÍCOLA

Art. 118.- El Fondo Especial para Riego Agrícola se regirá por un Reglamento de Administración que el MAG emitirá y aprobará, publicándolo en el Diario Oficial por una sola vez para su vigencia, y estará conformado por los recursos económicos especificados en el Artículo 160 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas tales como:

- a) Aportes estatales;

- b) Asignaciones no reembolsables de fuentes externas a través de la Dirección General del MAG;
- c) Por la prestación de servicios técnicos de riego y venta de publicaciones generadas por la Dirección General del MAG;
- d) Donaciones que provengan de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;
- e) Fondos provenientes por sanciones y multas establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- f) Fondos provenientes de servicios de información u otro servicio derivado;
- g) Los ingresos provenientes por servicios o cuotas establecidos en las tarifas por el uso de aguas de riego; y
- h) Cualquier otra asignación o actividad generadora de ingresos realizada por la Dirección General, con la finalidad de mejorar las condiciones de la actividad de riego agrícola y las obras e infraestructura de los sistemas de riego.

Art. 119.- La Dirección General del MAG aplicará el Reglamento de Administración, para manejar este Fondo Especial para Riego Agrícola, el cual no tendrá personalidad jurídica propia, y tendrá como finalidad ejecutar las acciones institucionales en torno a la política nacional sobre riego agrícola.

La modalidad de operación y funcionamiento se regulará de conformidad con la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y el presente Reglamento, y sin perjuicio de cumplir con las normas generales para esta clase de Fondos Especiales que el Estado ordene el involucramiento de otros Ministerios con sus normativas administrativas.

TITULO VIII
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sujetos Responsables

Art. 120.- Se entiende que son sujetos del presente Reglamento las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que aprovechan aguas con fines de riego y que se encuentran dentro de los Distritos, forman parte de las Asociaciones de Regantes, son usuarios en las Áreas de Riego Determinadas o usuarios particulares que realizan obras y

trabajos de control de inundaciones, de avenamiento y de riego, de desecación de pantanos y de tierras anegadizas; o que realizan actividades en el riego de cultivos, pastos, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas y funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, ganadería y otras actividades relacionadas; que sus acciones incurran en los supuestos tipificados como infracciones por la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y el presente Reglamento.

En el caso de los Distritos de Riego no obstante, se rigen por el Decreto de constitución y el Reglamento Interno, también se sujetarán a la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y al presente Reglamento.

Art. 121.- Corresponde al MAG a través de la Dirección General competente, conocer de las infracciones a la presente Ley y su reglamento, así como la imposición de las sanciones respectivas, sin detrimento de la acción civil por daños y perjuicios en bienes del Estado o de particulares; o de la acción penal correspondiente si los hechos revisten carácter de delito o falta, de conformidad a la legislación vigente.

Principio de Proporcionalidad

Art. 122.- Debe entenderse que dicho Principio está referido a la justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona.

La actuación del órgano sancionador deberá circunscribirse a los criterios estipulados por el artículo Artículo 141 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, y graduar apropiadamente la sanción para que no exista el supuesto de discrecionalidad.

Art. 123.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, se aplicará el Principio de Proporcionalidad establecido en la Ley, considerando los criterios siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso o sistema de riego, la cual será mayor cuando afecte a comunidades;
- b) Las acciones que el infractor realizó para reparar el daño causado;
- c) El beneficio obtenido por el infractor;
- d) La reincidencia en la violación de la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Art. 124.- Se entiende por infracción cuando cualquier persona natural o jurídica, por acción tipificada y sancionada en la presente normativa transgreda o incumpla con las obligaciones o prohibiciones impuestas por la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento, incurriendo en las sanciones señaladas conforme a la clasificación de infracciones de leves o graves.

Art. 125.- Para efectos de aplicar la sanción de acuerdo a la infracción cometida por los sujetos responsables, las infracciones se clasifican en leves y graves.

Son **infracciones leves** las siguientes:

- a) Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la permitida o concedida, según los usos;
- b) Destinar las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en la misma;
- c) El incumplimiento a la regulación de uso del suelo de las áreas de protección;
- d) Impedir el ingreso a los funcionarios o empleados de la Dirección General de Riego del MAG en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley;
- e) No proporcionar la información que le requiera el MAG, sobre el uso o gestión del agua para riego agrícola; y
- f) Todas las demás actividades que contravengan los preceptos de la ley y Reglamento que no estén contempladas de manera específica como infracciones graves.

Tendrá la consideración de infracción grave la reiteración de una conducta infractora de igual naturaleza a las mencionadas como leves.

Art. 126.- Son **infracciones graves**, las siguientes:

- a) Desviar las aguas que se hayan permitido usar para abrevadero de ganado o extraerlas impidiendo las actividades de riego, como lo dispone el Art. 1 de esta Ley;

- b) Autorizar la construcción de sistemas hidráulicos para riego y drenaje, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento;
- c) Realizar obras o trabajos en los cursos o márgenes de los cuerpos de agua, sin la autorización de la autoridad respectiva, o realizarlas en incumplimiento de las condiciones señaladas en los permisos;
- d) Construir por los permisionarios obras o estructuras hidráulicas no autorizadas que interrumpan el libre tránsito en las vías públicas o privadas de comunicaciones; o que puedan ocasionar perjuicios a otros inmuebles;
- e) Contaminar los cuerpos de agua, canales o acequias, con cualquier insumo o vertidos agropecuarios, usos comunes o desechos sólidos de cualquier clase;
- f) Modificar, sustituir o trasladar las estructuras hídricas sin previa autorización de la autoridad competente;
- g) Impedir u obstaculizar o cerrar las vías de acceso a las servidumbres a las fuentes o cursos de agua ya sea con alambre, cercas vivas o cualquier otro medio que impida el acceso de los usuarios de ellas;
- h) Efectuar riegos de insecticidas o con productos prohibidos por las leyes y los Convenios Internacionales, por cualquier medio terrestre o aéreo sobre áreas o sistemas de riego agrícola, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, civil o penal.
- i) Transferir la propiedad o posesión por cualquier medio contractual de los terrenos que son vías de acceso por ser éstas constitutivas de las servidumbres de paso hacia las fuentes de agua;
- j) Otorgar permisos en el uso de las aguas de una fuente que se haya declarado agotada por la autoridad competente, según el Art. 6 de esta Ley; u ocasionar daños a los inmuebles, cultivos o estructuras hídricas con ocasión de las inspecciones, directamente o por sus delegados;
- k) Cualquier otra infracción que no esté contemplada ni considerada como leve .

Cuando la contaminación de los cuerpos de agua usados en los sistemas de riego provengan de comunidades aguas arriba, de industrias, Ingenios o beneficios, los usuarios además de interponer la denuncia ante los funcionarios del MAG, deberán hacerlo ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Fiscalía General de

la República, para que sea éste quien imponga las sanciones respectivas, de conformidad a la Ley especial que corresponda.

Concurrencia con otras infracciones

Artículo 127. Las responsabilidades derivadas de la presente Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento, se exigirán sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que se pueda incurrir.

Asimismo, no podrán ser sancionados por los mismos hechos, que ya lo hayan sido penal o administrativamente, en casos en que se compruebe la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan, las conductas a las que se refiere la Ley y el presente Reglamento, pudieran revestir caracteres de infracción penal, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento y entregar el expediente para derivar las sanciones administrativas y/o civiles correspondientes.

CAPITULO III SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Multas

Art. 128.- Se entenderá para efecto del pago de Multas aquella sanción pecuniaria impuesta por la Dirección General del MAG por incumplimiento a la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento, y serán aplicadas a través de salarios mínimos mensuales, de conformidad al decreto de salario mínimo para los trabajadores del comercio y servicios vigente al momento de la imposición de la multa.

Art. 129.- Los sujetos responsables que incumplan los preceptos de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que derive dicho incumplimiento, se sancionará de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de UNO A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES; y
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de ONCE SALARIOS MÍNIMOS HASTA CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES.

En caso de no pagarse la multa en forma pecuniaria, dentro del plazo que establezca la sentencia administrativa impuesta, ésta se permutará por servicios sociales prestados a la comunidad, según el Art. 14 de la Constitución de la República. Estos servicios deberán estar relacionados con la protección del recurso hídrico de la zona en que se haya cometido la infracción; y podrán ser prestados por las personas naturales o el representante legal de las personas jurídicas infractoras.

Art. 130.- La multa impuesta deberá enterarse en la Colecturía habilitada y formará parte del Fondo Especial a que se refiere el Artículo 159 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Art. 131.- La Dirección General de Riego del MAG, sin perjuicio de la multa impuesta, podrá ordenar la suspensión del suministro de agua al usuario de riego, por las causales y procedimiento contemplados en el Art. 49, 50 y 51 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Procedimiento Legal Administrativo

Art. 132.- El procedimiento para imponer sanciones por las infracciones cometidas por los sujetos responsables mencionados en el Artículo 116 del presente Reglamento, podrá iniciarse de oficio, por aviso o denuncia ante la Dirección General de Riego del MAG.

Se denomina actuación **de oficio** a un trámite o diligencia administrativa que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.

El expediente se iniciará por **Aviso** cuando una persona por anuncio o noticia notifique verbal, telefónicamente o por escrito, a la Dirección General del MAG o a los agentes de la Policía Nacional Civil, sobre una supuesta infracción a la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y su Reglamento.

La Denuncia puede ser por escrito o verbal. La denuncia por escrito debe estar firmada por el denunciante, expresando todas sus generales que comprenderá hasta su documento de identidad.

La denuncia verbal requiere un acta extendida por la autoridad o el funcionario, y debe estar firmada por la autoridad y el denunciante.

Art. 133.- Toda infracción a la presente Ley, el personal idóneo de la Dirección General de Riego del MAG y los agentes de la Policía Nacional Civil de la circunscripción

territorial que les corresponda, levantarán un acta ya sea de oficio, Aviso o por denuncia, que servirá para iniciar el procedimiento respectivo, las cuales principalmente contendrán el nombre o nombres de los denunciantes con sus generales, el hecho denunciado, ubicación y en caso de las denuncias, relación del inmueble y colindancias si se tuvieren.

Las actas de inspección e informes que en cumplimiento de sus obligaciones y funciones levanten o rindan los funcionarios o empleados de la Dirección General de Riego del MAG, en relación con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, se presumirán exactas y verdaderas de los hechos constatados, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 134.- La persona que resulte perjudicada directa o indirectamente por una contravención a la presente Ley y su Reglamento, deberá presentarse ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Riego del MAG, en la forma prescrita por la Ley y este Reglamento.

Para efectos de citación o notificación, se atenderá lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Art. 135.- El emplazamiento y comparecencia del presunto infractor se hará conforme lo establece la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y el procedimiento para los términos de prueba, para la comprobación del hecho y deducción de responsabilidades, así como las oposiciones se regirá por el procedimiento establecido en los Artículos 146 al 157 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

En relación al Recurso de Apelación se regirá por lo dispuesto en el Art. 151 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Art. 136.- La Sentencia Administrativa decretada firme y ejecutoriada, deberá cumplirse dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del auto correspondiente.

Las multas impuestas por la Dirección General del MAG, deberán enterarse en la Colecturía habilitada quien entregará el mandamiento de ingreso respectivo y formará parte del Fondo Especial para Riego Agrícola contemplado en el Capítulo I del Título X de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

Cumplimiento de la Sentencia Administrativa

Art. 137.- Cuando la sentencia administrativa no se cumpla voluntariamente por el infractor, ésta se certificará y tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor, remitiéndose a la

Fiscalía General de la República, para que inicie el procedimiento judicial correspondiente.

Cuando se trate de practicar las diligencias relativas a los procedimientos establecidos por la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y el presente Reglamento, podrán comisionarse a los Alcaldes Municipales de la Jurisdicción correspondiente, para su debido cumplimiento durante el plazo establecido.

TITULO IX

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 138- Se prohíbe a los usuarios de aguas para riego, contaminarlas con residuos cloacales, aguas servidas o desechos sólidos de cualquier clase en los cauces naturales, acueductos, canales, acequias que pasen por sus inmuebles, o almacenamientos artificiales de agua dentro de los mismos en contravención a esta Ley, Ley del Medio Ambiente o el Código de Salud, así como a sus respectivos Reglamentos; en cuyo caso, los afectados deberán denunciar directamente donde corresponda o ante el MAG, para que éste coordine con los respectivos Ministerios las medidas de prevención y control, sin perjuicio de las sanciones administrativas impuestas por las referidas leyes.

Art. 139.- Cuando exista conflicto de intereses entre personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, en relación con el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos con fines agropecuarios, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas, agroindustriales derivados de la agricultura, ganadería y otras actividades relacionadas, será resuelto de conformidad a los procedimientos y regulaciones especiales establecidas por la autoridad competente en recursos hídricos a nivel nacional en aplicación a las leyes generales y especiales sobre el régimen del agua.

No obstante, la Dirección General del MAG estará en la disposición de colaborar en cualquier instancia del proceso de solución de conflictos que se promueva ante otras instancias públicas, en realizar inspecciones o visitas a los sitios de interés para la resolución pronta y oportuna de los conflictos generados, en cumplimiento a velar por el aprovechamiento, conservación y protección de los recursos hídricos con apego a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 140.- Considerando que es facultad exclusiva del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, elaborar las Tarifas que contengan las cuotas impuestas por el MAG por los volúmenes de agua aprovechados y permitidos para los usuarios dentro de los Distritos de Riego, Asociaciones de Regantes, Áreas de Riego

determinadas o particulares que estén comprendidos por la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas y este Reglamento.

El MAG notificará anualmente a las Municipalidades de la jurisdicción donde tengan usuarios de agua para riego, a más tardar dentro de los 15 días de aprobadas las Tarifas para evitar duplicidad en los cobros a los usuarios de riego agrícola.

Art. 141.- En cumplimiento con el Art. 165 de la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas, se adoptan las siguientes definiciones en los términos y conceptos técnicos contenidos en el siguiente Glosario:

ACEQUIA: Conducto abierto en el terreno por donde se conducen las aguas para riego, siendo de menor capacidad que los canales.

ACUEDUCTO: Conducto superficial, subterráneo o aéreo por donde circula agua con fines de riego.

AGUAS NACIONALES CON FINES DE RIEGO: Las aguas superficiales, subterráneas, corrientes o detenidas, incluyendo sus álveos o cauces correspondientes, que se destinan al riego.

AGUAS PRIVADAS DESTINADAS AL RIEGO: Las aguas lluvias que se captan en depósitos, o aquellas que se almacenan en depósitos, reservorios, estanques o embalses construidos por los particulares, para uso de riego.

APROVECHAMIENTO: Es el empleo o utilización del agua para la satisfacción de las necesidades con fines de riego, avenamiento y la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos para riego agrícola.

AUTORIZACIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual se otorga permiso para el uso y aprovechamiento del agua para fines agropecuarios, abrevaderos de ganado, estanques piscícolas, agroindustria y actividades relacionadas.

AVENAMIENTO: Es el proceso mediante el cual el agua en exceso es eliminada del suelo, por medio de canales profundos o conductos subterráneos, de suficiente capacidad, llamados drenes. En general, es la acción de eliminar las aguas que sobresaturan los suelos.

BORDAS: Son pequeños muros de tierra que sirven para dirigir o distribuir el agua en un campo.

CANAL: Es el cauce artificial para la conducción de agua. Es el conductor por el cual circula agua.

CAUCE: Es el conducto abierto por el que fluye una corriente de agua.

CAUDAL: Cantidad de agua expresada en unidad de tiempo que conduce o transporta una corriente, que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo.

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA: Es la declaración contenida en la Constitución de la República, que permite al Estado, cuando una Ley secundaria lo dispone, expropiar bienes inmuebles para la construcción de obras o prestación de servicios, en beneficio de todos los habitantes del país.

CAUSA DE INTERÉS SOCIAL: Es la declaración contenida en la Constitución de la República, que permite al Estado, cuando una Ley secundaria lo dispone, expropiar bienes inmuebles para la construcción de obras o prestación de servicios a una comunidad determinada.

CONSERVACIÓN: Trata de la protección del recurso y al mismo tiempo de mantener en la calidad deseada el servicio que proporciona.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Área de recogimiento de aguas lluvias delimitada por una línea divisora de aguas, cuya escorrentía fluye a través de un sistema de drenaje hacia un colector común, que generalmente puede ser un río, laguna, lago o el mar.

DECRETO EJECUTIVO: Es el sistema jurídico permitido por la Constitución, por medio del cual el Órgano Ejecutivo por medio de los Ministros del Ramo, permiten al Presidente de la República regular actividades permitidas por las Leyes.

DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO: Son unidades técnico-administrativas creadas por Decreto Legislativo, en zonas o regiones del territorio nacional, en donde la ejecución, operación y mantenimiento de obras y trabajos destinados al aprovechamiento de recursos hidráulicos con fines agropecuarios, se estiman indispensables.

DRENAJE: Es la remoción del exceso de agua superficial o freática de un terreno, por medio de drenes superficiales o subterráneos.

ESTACIÓN HIDROMÉTRICA: Es el lugar donde se afora para conocer el gasto de agua que pasa en un momento dado en un canal o una corriente. En algunos casos se construye estructuras especiales, vertedoras, orificios, pasando a estaciones de cable y canastilla cuando se afora con molinete.

ESTACIÓN DE RIEGO.- Época en que la precipitación pluvial es nula o no alcanza para satisfacer las necesidades de agua en los cultivos donde hay que regar.

ESTANQUE.- Depósito de agua.

EXPROPIACIÓN: Es el derecho que tiene el Estado de poder intervenir o adquirir un derecho de propiedad sobre un inmueble, que le sea indispensable para la construcción de obras o servicios que, por causa de utilidad pública o de interés social, sean necesarios al país, o una comunidad o comunidades determinadas.

FONDO ESPECIAL: Es el sistema fiscal establecido en la Ley, que permite separar del fondo presupuestario común, la captación de ingresos mediante cuotas y tarifas establecidas por la Ley de Riego, Avenamiento y Actividades Conexas.

FLUJO: Es el movimiento continuo del agua

HOYA HIDROGRÁFICA: Es la superficie formada por el área de influencia de un sistema de corrientes de aguas, que vierten a una corriente principal.

INMUEBLE DOMINANTE: Es el que goza de la servidumbre de agua.

INMUEBLE SIRVIENTE: Es el que sufre el gravamen de la Servidumbre.

MANANTIALES: Es fuente natural de agua que brota espontáneamente de la tierra o entre las rocas. Nacimiento de agua. Se origina del manto freático.

OBRAS DE DESECACIÓN DE PANTANOS: Es el cauce o canales abiertos, que se construyen para desalojar el agua almacenada o estancada en un pantano.

OBRAS RECIBIDAS Y APROBADAS: son las estructuras hidráulicas construidas por un Permissionario de aguas, con proyecto y memoria aprobadas por la Dirección General del MAG.

ORDENAMIENTO: Es un proceso de planificación y gestión que involucra funciones de gestión, promoción y control y fundamentalmente de organización.

PERMISO: Es la autorización a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica, sea pública o privada, la utilización temporal o transitoria de determinada cantidad de agua con fines agrícolas, estanques piscícolas, abrevaderos de ganado, agroindustria y actividades relacionadas, para un determinado período.

PERMISO PROVISIONAL: Es la autorización conferida por resolución de la Dirección General del MAG, para utilizar en determinada estación de riego, las aguas con fines de riego.

PERMISO ANUAL: Es la autorización conferida por resolución de la Dirección General del MAG, para utilizar en forma transitoria, las aguas con fines de riego para un plazo de un año.

PERMISIONARIO: Es la persona natural o jurídica que disfruta de un permiso para utilizar aguas nacionales con fines de riego.

PLAN ESTACIONAL DE RIEGO: Plan que se formula para la distribución de las aguas en una Estación de Riego.

REGISTRO DE USUARIOS: Es la relación actualizada en los Libros respectivos, de todos los usuarios de un Distrito, formada con base en los levantamiento catastrales, los planos y títulos justificados de tenencia de la tierra.

RESIDUOS CLOACALES: Son aguas negras del drenaje de la población.

RESERVORIO: depósito natural de un terreno que por su formación geológica permite captar aguas lluvias y de escorrentía, por medio de diques construidos por su propietario para uso agropecuario. Puede ser de condición natural o artificial.

SERVIDUMBRE: Es un gravamen que recae sobre un inmueble sirviente, a favor de otro inmueble dominante, para poder construir obras o transferir aguas con fines de riego; que lleva consigo el derecho de acceso al inmueble sirviente para tales fines. Se constituyen voluntaria o judicialmente.

SERVIDUMBRE DE RIEGO POR MINISTERIO DE LEY: Es el derecho a tener acceso a un inmueble sirviente, por disposición de la Ley, para surtir del agua necesaria a un inmueble dominante, mediante la construcción de las obras e infraestructuras necesarias para ello; sin operar la voluntad del propietario del inmueble sirviente, ni mediar trámite judicial para ello.

SISTEMAS DE RIEGO: Es el conjunto de obras hidráulicas, estructuras y canales necesarios para aprovechar de la mejor forma posible, las aguas superficiales de una zona determinada.

SISTEMA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CALIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL AGUA PARA RIEGO (SICDAR): Es el instrumento administrativo que permite a los administradores y usuarios conocer la calidad y disponibilidad del agua para riego, complementada con planes de mitigación de riesgos ambientales en las áreas de riego generados por el cambio climático, la información relativa a los Permisos y permisionarios, Asociaciones de Regantes, Federaciones y Confederaciones.

TITULAR: Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga un permiso de uso o aprovechamiento de aguas nacionales con fines agrícolas, estanques piscícolas, abrevaderos de ganado, agroindustria y actividades relacionadas.

TARIFAS POR SERVICIO DE AGUA: Son los valores aprobados por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, diferenciados según los criterios adoptados tales como el volumen de aguas entregado, la superficie regada, métodos empleados, clase de cultivo; para el pago por el aprovechamiento de agua con fines de riego, conteniendo además el pago de cuotas de los usuarios dentro de un Distrito de Riego y Avenamiento, destinado a la amortización del costo de las obras y trabajos que ejecute o haya ejecutado el Estado en la construcción, mantenimiento o mejora de los Sistemas de Riego.

USUARIO DE UN DISTRITO: Es toda persona natural o jurídica que a cualquier título, explote tierras dentro del área de un Distrito de Riego y Avenamiento y que se debe el beneficio de las aguas.

ZANJA: Es un canal abierto en el suelo, principalmente para fines de avenamiento o drenaje. Excavación larga en la superficie del suelo por la cual puede circular agua.

ZONA DE VEDA: Es la prohibición al aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, por un período determinado, por disminución del caudal o vaso de la fuente de que se trate; o por la necesidad de efectuar estudios geohidrológicos, para conocer el comportamiento de los acuíferos o aquella en la que ya no se puedan efectuar más aprovechamientos de las mismas por haber llegado al límite de su explotación.

Art. 142.- Derógase el Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento, promulgado por Decreto Ejecutivo N° 17, de fecha de fecha 28 de Febrero de 1973; publicado en el Diario Oficial N° 48, Tomo 238, de fecha 9 de Marzo del mismo mes y año; así como sus Reformas.

Art. 143.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.